

4 COMITÉ ACADÉMICO

REGLAMENTO DE ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA SANTA FE

TÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

En el cuerpo del presente Reglamento se entenderá lo siguiente:

- I. La Universidad o UIA o Iberoamericana o Universidad Iberoamericana significarán Universidad Iberoamericana, Santa Fe y sus unidades dependientes.
- II. Estatuto o Estatuto Orgánico significará el Estatuto Orgánico vigente de la Universidad.
- III. Comité o Comité Académico significará el Comité Académico reglamentado en el Estatuto Orgánico y en el Título Segundo de este Reglamento de Órganos Colegiados de la Universidad.
- IV. Reglamento significará este Reglamento de Órganos Colegiados de Universidad Iberoamericana, Santa Fe.
- V. Consejos Académicos significará los Consejos Académicos de los Departamentos en conjunto, según se encuentran regulados en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento, pudiendo haber referencias individuales a un solo Consejo Académico de un Departamento en específico.
- VI. Consejos Técnicos significará los Consejos Técnicos de Programa en conjunto, según se encuentran regulados en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento, pudiendo haber referencias individuales a un solo Consejo Técnico de un Programa en específico.

TÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ ACADÉMICO

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 1

El Comité Académico es el órgano colegiado responsable de manera ordinaria, por delegación del Senado Universitario, de los asuntos académicos de la Universidad.

Artículo 2

El Comité Académico estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El rector, ex-oficio, o quien él designe.
- II. El vicerrector, ex-oficio.
- III. El director de formación valoral, ex-oficio, con voz pero sin voto.
- IV. Los directores de división, ex-oficio, con voz pero sin voto.
- V. Dos académicos de la División de Estudios Disciplinarios, uno de ellos de tiempo completo y otro de asignatura.
- VI. Dos académicos de la División de Estudios Profesionales, uno de ellos de tiempo completo y otro de asignatura.
- VII. Dos académicos con proyectos adscritos a la División de Investigaciones Interdisciplinarias.
- VIII. Un académico de Centros.
- IX. Una persona designada por el patronato Profesores Universitarios, A.C. (PROUNIVAC).
- X. Dos alumnos, uno de ellos de licenciatura y otro de posgrado.
- XI. Un exalumno.

Artículo 3

Ordinariamente preside el Comité Académico el Vicerrector Académico o quien él designe y tendrá voto de calidad.

Artículo 4

Son atribuciones del Comité Académico:

- I. Establecer la normatividad y las políticas generales para la operación académica de la universidad.
- II. Establecer los objetivos académicos institucionales para las funciones sustantivas de la Universidad, proponerlos para su aprobación al Senado Universitario y, en su caso, ajustarlos y replantearlos.
- III. Evaluar el logro de los objetivos académico institucionales aprobados.
- IV. Otorgar las distinciones relativas al mérito universitario concedidas por la Universidad que no estén reservadas al Senado Universitario.
- V. Llevar a cabo las funciones de consejo académico de los institutos.
- VI. Jerarquizar y proponer al rector las ternas de candidatos para directores de departamento, instituto y centro de acuerdo a los procedimientos establecidos en cada uno de los casos.
- VII. Decidir sobre todo lo relacionado con los derechos y obligaciones del personal académico de institutos y direcciones de apoyo a la Vicerrectoría Académica.
- VIII. Decidir, en primera instancia, sobre controversias entre autoridades universitarias de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 5

El Comité Académico podrá informarse o asesorarse por las personas que juzgue conveniente, y delegar algunas de sus funciones para el estudio de asuntos específicos. Dichas personas podrán ser invitadas a las reuniones del Comité Académico, a las que asistirán con voz pero sin voto.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 6

Al Comité Académico corresponden los asuntos académicos de interés general para la Universidad, por lo cual:

- I. Asesora al rector, al vicerrector y a los directores generales en aspectos académicos.
- II. Realiza dictámenes o estudios que solicite el Senado sobre asuntos académicos.
- III. Dicta las políticas y normas institucionales en docencia, investigación, difusión y servicios educativo-universitarios.
- IV. Decide sobre la creación, ubicación, modificación o supresión de los programas académicos de la Universidad.
- V. Aprueba los planes de la Universidad en docencia, investigación, difusión y servicios educativo- universitarios y superación académica.
- VI. Aprueba la creación o supresión de títulos profesionales, especializaciones y grados Académicos.
- VII. Propone, en su caso, al Senado Universitario, la creación, supresión y/o ubicación de las unidades académicas, en las divisiones correspondientes.
- VIII. Establece las normas generales para el programa de los Currícula de Honor.
- IX. Aprueba el número de Consejos Técnicos de cada departamento.
- X. Aprueba y expide todos los reglamentos académicos.
- XI. Dictamina la correspondencia de los presupuestos respecto a los objetivos académicos institucionales.
- XII. Decide en última instancia, las controversias e inconformidades que frente a la aplicación directa de los procedimientos pudieran suscitarse en las decisiones de los Consejos.
- XIII. Establece las políticas y normas de contratación, evaluación, promoción y separación del personal académico.
- XIV. Establece las sanciones que considere convenientes en los casos de incumplimiento de los acuerdos del Comité.
- XV. Las demás que le atribuyan otros reglamentos.

CAPITULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 7

Los miembros del Comité Académico, según corresponda, serán designados por la asociación de alumnos, exalumnos o académicos que los reúna mayoritariamente de conformidad con la normatividad correspondiente, aprobada por la autoridad universitaria competente. Para ser miembros del Comité Académico se requiere:

- I. En el caso de los académicos:

- a) Contar con la categoría de titular y, preferentemente, la distinción de numerario, o sus equivalentes para el personal de asignatura.
 - b) Ser reconocido en la comunidad universitaria por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.
 - c) Ser designado por el personal académico de su división o el de centros, según el caso.
- II. En el caso de la persona designada por el patronato Profesores Universitarios, A.C. (PROUNIVAC):
- a) Contar con la categoría de titular y, preferentemente, la distinción de numerario, o sus equivalentes para el personal de asignatura.
 - b) Ser reconocido en la comunidad universitaria por su calidad moral, por su compromiso con la Universidad y por haber realizado una significativa aportación en su campo.
- III. En el caso de los alumnos:
- a) Haber cursado al menos la mitad de los créditos del programa correspondiente.
Tener un buen currículum académico y para el caso de licenciatura, tener un promedio académico cinco décimas por encima del puntaje de calidad del programa que cursa.
 - b) No ser miembro del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad.
- IV. En el caso del exalumno:
- a) No ser miembro del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad.

CAPITULO IV

DE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 8

En los casos de los académicos, de la persona designada por el patronato Profesores Universitarios, A.C. (PROUNIVAC) y del exalumno, durarán como miembros del Comité cuatro años, con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un periodo consecutivo cada vez.

En el caso de los alumnos, durarán como miembros del Comité Académico, un máximo de dos años.

Artículo 9

Cuando un representante tenga una acumulación de dos faltas consecutivas injustificadas o tres faltas injustificadas en un periodo de un año, automáticamente dejará de ser miembro del Comité, y se procederá a nombrar un nuevo representante de acuerdo a los procedimientos establecidos para el caso.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 10

Son derechos y obligaciones de cada miembro del Comité Académico:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Informarse de los asuntos académicos relevantes de la universidad, del Comité y particularmente de los grupos a los que pertenecen, para proponer y opinar en el ejercicio adecuado de su función.
- III. Estudiar el material de la minuta y recabar la información que juzguen pertinente.
- IV. Enviar con oportunidad por escrito su intervención al Secretario del Comité, cuando crea que es conveniente que los demás miembros la estudien antes de la sesión en que se ha de discutir.
- V. Comunicar a los grupos a los que pertenecen los acuerdos a que haya llegado el Comité a menos que se haya decidido lo contrario por razones de confidencialidad de asuntos no resueltos en definitiva o que su divulgación pueda afectar los intereses universitarios.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 11

El Comité Académico tendrá un presidente en términos del artículo 3 de este Reglamento.

Son obligaciones y facultades del Presidente del Comité Académico:

- I. Todos los derechos y obligaciones señalados en el capítulo anterior.
- II. Organizar la agenda y el desarrollo del trabajo del Comité.
- III. Presidir y moderar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- IV. Representar al Comité Académico para velar el cumplimiento de sus acuerdos.
- V. Informar al Comité del seguimiento y los resultados de sus acuerdos.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL COMITÉ

Artículo 12

El Presidente del Comité designará un Secretario, el cual carece de voto salvo cuando sea miembro del mismo organismo.

Son derechos y obligaciones del Secretario las siguientes:

- I. Preparar las minutas de las sesiones y hacerlas llegar a tiempo a los miembros del Comité, con los anexos que se requieran.

- II. Redactar las actas oportunamente y enviar a los miembros una relación de los acuerdos tomados.
- III. Leer en la sesión correspondiente los acuerdos y recabar las firmas de aprobación del acta o realizar las modificaciones a que haya lugar.
- IV. Organizar el archivo con todas las actas y anexos y enviarlos, convenientemente, al archivo histórico de la UIA.
- V. Dar a conocer oportunamente en Comunicación Oficial, los acuerdos que deban ser publicados por ser de observancia o interés general.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 13

El Comité Académico podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinariamente el número de veces que juzgue conveniente para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones.

Artículo 14

Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente del Comité.

Artículo 15

Podrán convocar a sesiones extraordinarias:

- I. El rector.
- II. El presidente del Comité.
- III. Un mínimo de 5 miembros.

Artículo 16

Para que pueda celebrarse una sesión ordinaria o extraordinaria, se requiere la asistencia del presidente del Comité o quien haga sus veces y más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 17

Las sesiones extraordinarias se convocarán expresamente con tal carácter fuera del calendario ya establecido como ordinario y al menos con dos días de anticipación respecto a la fecha de su celebración, incluyendo el orden del día e indicando el lugar, la hora y, en su caso, copia de los documentos necesarios .

En caso de que no se puedan ventilar todos los puntos del orden del día, el Comité Académico podrá acordar continuar la sesión en otro día y hora sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 18

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de la totalidad de los miembros del Comité que tengan derecho a voto. En casos de empate, el que presida tendrá voto de calidad.

Los acuerdos deben ser ratificados mediante su firma correspondiente, después de escuchar su lectura en la siguiente sesión.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE DEPARTAMENTO

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 19

Los consejos académicos de departamento son los órganos colegiados responsables, por delegación del Comité Académico, de representar, según les corresponda, a la comunidad académica de su departamento, para la atención de los asuntos académicos del mismo.

Artículo 20

Los consejos académicos de departamento estarán integrados por los siguientes miembros:

- I. El vicerrector académico, *ex-officio*, o quien él designe.
- II. El director del departamento, *ex-officio*.
- III. Cuatro académicos de tiempo, con categoría de titular, en los departamentos adscritos a la División de Estudios Disciplinarios y dos en los departamentos adscritos a la División de Estudios Profesionales.
- IV. Dos académicos de asignatura con categoría equivalente a la de los académicos de tiempo.
- V. Personas externas distinguidas en el campo, provenientes de otras instituciones u organizaciones de prestigio, con calidad equivalente al resto de los miembros académicos: dos en los departamentos adscritos a la División de Estudios Disciplinarios, y tres en los departamentos adscritos a la División de Estudios Profesionales: éstas personas no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad.

Artículo 21

Los académicos de tiempo tendrán una duración en su cargo de cuatro años; los demás, de dos años; todos con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez.

Artículo 22

Ordinariamente preside el Consejo Académico el director del departamento o quien él designe y tendrá voto de calidad.

Artículo 23

Son atribuciones del Consejo Académico de departamento:

- I. Establecer los objetivos del departamento para la docencia, la investigación, la difusión universitaria, los servicios educativo-universitarios y la superación académica.
- II. Establecer las normas y políticas particulares del departamento, en coherencia con la normatividad institucional.
- III. Evaluar los resultados del desempeño de las funciones sustantivas del departamento.
- IV. Integrar la terna de candidatos para director.

Artículo 24

El Consejo Académico puede ejercer sus atribuciones:

- I. directamente, en sesión plenaria o
- II. delegándolas en sus miembros o en otros académicos, según la naturaleza de las actividades. En todo caso será el responsable de las decisiones que se hayan acordado.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS

Artículo 25

Son facultades y obligaciones de los Consejos Académicos las siguientes:

Generales

- I. Ser informado por el director y él o los Consejos Técnicos, de la evolución de los planes y programas departamentales, del desarrollo y competencia de los académicos y del director, así como de cualquier asunto particular de su competencia.
- II. Ser informado por los consejos técnicos del avance de sus programas curriculares.
- III. Elaborar los planes anuales y estratégicos del departamento para la docencia, investigación, la difusión universitaria, los servicios educativo-universitarios y la superación académica.
- V. Proponer al Comité Académico la composición y atribuciones de otros tipos de consejos técnicos.
- V. Informar de sus acuerdos a las instancias o personas afectados por ellos y a la vicerrectoría académica.
- VI. Decide las controversias e inconformidades que pudieran suscitarse frente a la aplicación de algún procedimiento o normas vigentes. Aplica las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de procedimientos y normas establecidos.

De los programas

- VII. Proponer al Comité Académico, la apertura, modificación o clausura de programas curriculares con base en los reglamentos respectivos.
- VIII. Evaluar periódicamente la pertinencia y calidad de los programas curriculares adscritos al departamento.
- IX. Establecer lineamientos para los procesos de enseñanza-aprendizaje que se llevan a cabo en el departamento.
- X. Evaluar y aprobar las modalidades de titulación que ofrecerá cada una de las licenciaturas adscritas al departamento.

De la investigación

- XI. Establecer las líneas prioritarias de investigación del departamento, evalúa los proyectos de investigación propuestos por los académicos del departamento, dictamina sobre sus resultados y productos, sugiere los medios adecuados para la difusión del trabajo de investigación.

De los servicios educativo universitarios y académico profesionales, la difusión y el intercambio académico.

- XII. Establecer las líneas prioritarias para la prestación de servicios educativo-universitarios dentro y fuera de la Universidad y aprobar los proyectos específicos de servicios, de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XIII. Aprobar los programas académicos que propondrá a la Dirección de Difusión Universitaria relacionados con el área del departamento, y asesorar en su campo de competencia los proyectos de este tipo, que le sean presentados por otras instancias.
- XIV. Establecer lineamientos para el intercambio académico y promoverlo así como la vinculación con organismos especializados.
- XV. Establecer lineamientos para la realización de eventos académicos y promover su celebración.
- XVI. Determinar acerca de los productos del trabajo académico del departamento que ameriten ser difundidos.

De los académicos

- XVII. Establecer los perfiles del personal académico de tiempo.
- XVIII. Decidir sobre la contratación de académicos de tiempo del departamento, evaluar su desempeño y eventualmente, determinar su separación de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XIX. Decidir sobre la asignación y cambio de categorías de los académicos de tiempo, de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XX. Proponer al Comité Académico los proyectos de periodos sabáticos de los académicos.
- XXI. Diseñar programas para la superación académica de los miembros del departamento.
- XXII. Ratificar, en su caso, la propuesta de reconocimiento al mérito universitario de los profesores de asignatura hecha por el Consejo Técnico y presentarla al Comité Académico.
- XXIII. Proponer al Comité Académico los profesores de tiempo que, a su juicio, deban recibir un reconocimiento al mérito universitario, según lo establecido en el Reglamento de Personal Académico.

De la dirección

- XXIV. Proponer al Comité Académico la terna de candidatos a director, de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XXV. Asesorar y supervisar el informe de gestión que el director saliente deberá presentar ante el Comité Académico.

XXVI. Proponer al Rector la remoción del director cuando a su juicio existan razones que lo ameriten.

XXVII. Establecer las sanciones que considere convenientes en los casos de incumplimiento de los acuerdos del Consejo Académico.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS ACADÉMICOS

Artículo 26

Los consejeros académicos de tiempo con categoría de titular serán elegidos por los profesores de tiempo del departamento que tengan por lo menos la categoría de asociado. No serán elegibles los que se encuentren en período sabático o disfrutando de una licencia mayor de tres meses en el momento de la elección.

Artículo 27

Los consejeros académicos de asignatura con categoría equivalente a la de titular serán elegidos por los profesores de asignatura del departamento que tengan por lo menos categoría equivalente a la de asociado.

Los consejeros académicos de asignatura deberán estar impartiendo algún curso en un programa curricular del departamento en el momento de la elección.

Artículo 28

Los consejeros externos serán designados por el director del departamento de entre los candidatos propuestos por el propio Consejo Académico.

Artículo 29

Para ser válido, el nombramiento de los consejeros deberá ser ratificado por el propio Consejo Académico.

CAPITULO IV

DE LA DURACIÓN DE LOS CONSEJEROS ACADÉMICOS

Artículo 30

Los académicos de tiempo tendrán una duración en su cargo de cuatro años; los demás, de dos años; todos con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un periodo consecutivo cada vez.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS ACADÉMICOS

Artículo 31

Son derechos y obligaciones de los consejeros académicos:

- I. Dedicar el tiempo necesario para preparar previamente el material de la minuta para el Consejo Académico y, de ser procedente, enviar sus mociones escritas al secretario del mismo.
- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico con voz y voto.
- III. Proponer al Consejo Académico o a quien lo presida, los asuntos que estime deban tratarse en ese órgano colegiado dentro del ámbito de sus atribuciones.
- IV. Hacer observaciones a los acuerdos de los consejos técnicos de los programas adscritos al departamento y a los del Comité Académico.
- V. Comunicar a los interesados los acuerdos a que llegue el Consejo Académico en la sesión pero absteniéndose de divulgar la posición de otros consejeros en las discusiones.
- VI. Los demás que determine la normatividad institucional.

Artículo 32

Los académicos consejeros serán dados de baja cuando:

- I. Les sea otorgada una licencia de seis meses o más.
- II. Inicien un periodo sabático.
- III. Dejen de impartir cursos en algún programa del departamento por más de un semestre.
- IV. Dejen de asistir por tres veces consecutivas, sin causa justificada a las sesiones del Consejo Académico

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 33

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones.
- III. Mantener informados a los miembros del Consejo Académico acerca del funcionamiento del departamento y sus programas.
- IV. Los demás que determine la normatividad institucional.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 34

El Consejo Académico elegirá un secretario, de ordinario entre los consejeros ya designados aunque si lo juzga conveniente, podrá nombrar para este cargo a algún miembro del departamento

que no sea consejero. En este último caso tendrá voz más no voto. El secretario durará en su cargo dos años y puede ser reelecto.

Artículo 35

Son obligaciones del secretario del Consejo Académico:

- I. Redactar las actas de todas las sesiones, haciendo constar los acuerdos tomados. Las actas serán archivadas en la dirección del departamento. El secretario recabará en cada sesión las firmas de conformidad de los presentes respecto de la redacción del acta de la sesión anterior y enviará una copia a la Vicerrectoría Académica.
- II. Comunicar los acuerdos a las personas encargadas de llevarlos a cabo e informar en una sesión futura de su cumplimiento.
- III. Comunicar por escrito a los interesados las decisiones que tome el Consejo Académico, y que tengan relación con otros departamentos, centros, dependencias o personas.

Artículo 36

En caso de que por cualquier circunstancia no se encuentre instalado o compuesto el Consejo Académico de un departamento, corresponderá al Comité Académico asumir sus funciones.

CAPITULO VIII DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 37

El Consejo Académico podrá sesionar ordinaria y extraordinariamente. Al principio de cada periodo académico fijará el calendario de las sesiones ordinarias que serán presididas por el director del departamento o por quien él designe para ese propósito.

Las sesiones ordinarias se celebrarán el número de veces que se juzgue conveniente para la buena marcha del departamento sin ser menos de cuatro veces al año.

Artículo 38

Las sesiones ordinarias serán convocadas por el secretario del Consejo Académico por escrito. Deberá enviarse convocatoria expresa para cada sesión con el orden del día, el lugar, y la hora de celebración y, en su caso, copia de los documentos necesarios.

Sin embargo, el Consejo Académico podrá tratar asuntos urgentes no incluidos específicamente en dicha orden e incluso votar al respecto si así lo aprueban por unanimidad los consejeros presentes.

Artículo 39

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el director del departamento, por el vicerrector académico o quien él designe, o bien, por al menos tres consejeros que lo soliciten. En este último caso comunicarán su petición al secretario del Consejo Académico, quien hará la convocatoria.

Nº 315
26 de Abril de 1999

Las sesiones extraordinarias se convocarán expresamente con tal carácter fuera del calendario ordinario al menos con dos días de anticipación respecto a la fecha de su celebración, incluyendo la orden del día e indicando el lugar, la hora de celebración y, en su caso, copia de los documentos necesarios.

Artículo 40

En caso de que no se puedan ventilar todos los asuntos del orden del día, el Consejo Académico podrá acordar continuar la sesión en otro día y hora sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 41

Para que una sesión del Consejo Académico, ordinaria o extraordinaria, se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de los miembros, entre ellos el director del departamento y/o el vicerrector académico o su delegado.

De no reunirse el quórum se suspenderá la sesión y, a juicio del director del departamento o del vicerrector académico o su delegado se convocará por escrito, al menos con un día de anticipación, a otra sesión, la cual se considerará válidamente instalada con el presidente y los consejeros que estén presentes.

Los acuerdos de todas las sesiones se tomarán con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes.

En caso de empate, el director del departamento o quien presida el Consejo Académico, tendrá voto de calidad.

Artículo 42

Cualquier asunto no previsto en este Título Tercero podrá ser resuelto por el Comité Académico.

Artículo 43

El incumplimiento de las normas del presente reglamento puede hacer a los miembros del Consejo Académico acreedores a las sanciones establecidas en el Estatuto Orgánico.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE PROGRAMA

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE PROGRAMA

Artículo 44

Los consejos técnicos de programa son los órganos colegiados responsables, en la administración de lo académico, de la eficiencia del funcionamiento de los programas correspondientes, así como de la resolución de asuntos surgidos de la normatividad del programa respectivo.

Artículo 45

Los consejos técnicos podrán abarcar dos o más programas curriculares.

Artículo 46

Los consejos técnicos de programas de licenciatura y de posgrado estarán integrados por los siguientes miembros:

- I. El director del departamento, *ex-officio*, o, excepcionalmente, quien él designe.
- II. El subdirector del programa académico, *ex-officio*.
- III. Dos académicos de tiempo del programa, con categoría mínima de asociado; uno de ellos deberá pertenecer al departamento al que esté adscrito el programa y el otro, preferentemente, a otra dependencia vinculada a las actividades del programa.
- IV. Dos académicos de asignatura del programa, con categoría mínima equivalente a asociado; uno de ellos deberá pertenecer al departamento al que esté adscrito el programa y el otro, preferentemente, a otra dependencia vinculada a las actividades del programa.
- V. Dos alumnos del programa, los cuales deberán haber cursado más de una tercera parte de los créditos del programa correspondiente, quienes no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio.
- VI. Dos personas externas distinguidas en el campo, preferentemente exalumnos, provenientes de otras instituciones u organizaciones de prestigio, con calidad equivalente al resto de los miembros académicos; éstas no podrán ser miembros del personal académico, administrativo o de servicio de la Universidad.

En el caso de no haber subdirector de programa académico, sus atribuciones corresponderán al director del departamento al que está adscrito el programa.

Ordinariamente preside el Consejo Técnico el Director del departamento o quien él designe y tendrá voto de calidad.

Artículo 47

Son atribuciones de los consejos técnicos de programa:

- I. Establecer los objetivos del programa correspondiente.
- II. Establecer las normas y políticas particulares para la operación del programa, en coherencia con la normatividad institucional.
- III. Evaluar el logro de los objetivos planteados y, en su caso, replantearlos.

Artículo 48

El Consejo Técnico puede ejercer sus atribuciones:

- I. directamente, en sesión plenaria o
- II. delegándolas en sus miembros o en otros académicos, según la naturaleza de las actividades. En todo caso será el responsable de las decisiones que se hayan acordado.

CAPITULO II DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 49

Son funciones del Consejo Técnico las siguientes:

OBJETIVOS

- I. Elaborar el plan anual en lo referente a los programas curriculares correspondientes y someterlo al Consejo Académico.
- II. Coordinar los procesos de diseño y revisión curricular.

NORMAS

- III. Establecer, en conformidad con la normatividad institucional, políticas particulares del programa curricular que le corresponde y supervisar su instrumentación en los siguientes asuntos:
 - III.1 Promoción del programa.
 - III.2 Admisión, inducción, indulto y baja de alumnos.
 - III.3 Perfiles de candidatos a profesores del programa.
 - III.4 Evaluación de los procesos educativos.
 - III.5 Desarrollo docente de profesores de asignatura.
 - III.6 Puntaje de calidad.
 - III.7 Asuntos académicos y de disciplina de acuerdo con la normatividad institucional.
 - III.8 Equivalencias y revalidaciones.
 - III.9 Currículum de honor.
 - III.10 Titulación.
 - III.11 Dispensas de cursatividad.
 - III.12 Intercambio académico.
- IV. Resolver como primera instancia, sobre la aplicación de estas políticas. Los afectados por una decisión del Consejo Técnico pueden solicitar por escrito al mismo la reconsideración de la decisión si hay motivos razonables para ello. En caso de persistir la inconformidad por considerar que la decisión implicó una violación de la normatividad institucional, podrán apelar al Consejo Académico del departamento al que está adscrito el programa.
- V. Proponer al Consejo Académico las modalidades de titulación del programa.

EVALUACIÓN

- VI. Evaluar periódicamente la operación y el desarrollo del programa curricular.
- VII. Comunicar al Consejo Académico el avance del programa curricular.

ALUMNOS

- VIII. Promover actividades extracurriculares de apoyo a los programas en colaboración con las sociedades de alumnos y de exalumnos.

- IX. Aprobar y en su caso, apoyar los eventos académicos que proponga la sociedad de alumnos del programa.

PROFESORES

- X. Decidir sobre la contratación de académicos de asignatura del programa, evaluar su desempeño y eventualmente, determinar su separación, de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XI. Revisar los resultados de las evaluaciones institucionales de todos los profesores del programa.
- XII. Decidir sobre la asignación y cambio de categorías de los profesores de asignatura de acuerdo con la normatividad correspondiente.
- XIII. Proponer al Consejo Académico los profesores de asignatura que, a su juicio, deban recibir un reconocimiento al mérito universitario, según lo establecido en el Reglamento de Personal Académico.
- XIV. Atender las quejas que le presenten los alumnos por escrito, directamente o a través de sus representantes, relativas al desempeño de los profesores del programa.
- XV. Substituir a los profesores del programa por incumplimiento de sus actividades académicas, incapacidad académica, conducta irrespetuosa u hostigamiento a un alumno o grupo de alumnos.

AUTORIDADES

- XVI. Proponer a la Vicerrectoría Académica la remoción del subdirector del programa académico cuando, a su juicio, existan razones que lo ameriten.
- XVII. Informar de sus acuerdos a las instancias y personas afectados por ellos, al Consejo Académico y a la Vicerrectoría Académica.
- XVIII. Las demás que le atribuyan otros reglamentos.

CAPITULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

Artículo 50

Los consejeros técnicos que sean académicos de tiempo serán elegidos por los profesores de tiempo del departamento al que está adscrito el programa y que tengan por lo menos la categoría de asociado. No serán elegibles los que se encuentren en período sabático o disfrutando de una licencia mayor de tres meses en el momento de la elección.

Artículo 51

Los consejeros técnicos que sean académicos de asignatura serán elegidos por los profesores de asignatura del departamento al que está adscrito el programa y que tengan por lo menos categoría equivalente a la de asociado.

Los consejeros técnicos que sean académicos de asignatura deberán estar impartiendo algún curso en el programa correspondiente en el momento de la elección.

Artículo 52

Los consejeros técnicos externos serán designados por el director del departamento de entre los candidatos propuestos por el propio consejo técnico.

Artículo 53

Los consejeros alumnos serán designados en conformidad con sus reglamentos, previamente aprobados por la Dirección General de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en la U.I.A.
- II. En el caso de licenciatura, tener un promedio académico cinco décimas por encima del puntaje de calidad correspondiente.
- III. En caso de que los alumnos no estén asociados y debidamente registrados en la Dirección General de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, el consejo técnico seleccionará a los consejeros de entre los alumnos del programa que tengan mejor desempeño académico.

Para ser válido, el nombramiento de los consejeros deberá ser ratificado por el propio Consejo Técnico.

CAPITULO IV

DE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 54

Los académicos de tiempo tendrán una duración en su cargo de cuatro años; los demás, de dos años; todos con posibilidad de redesignación, con la única limitante de no serlo por más de un período consecutivo cada vez.

Artículo 55

A solicitud del Consejo Académico del departamento, podrán establecerse otros tipos de consejos técnicos cuya composición y atribuciones deberán ser autorizados por el Comité Académico.

Artículo 56

Los alumnos durarán en el cargo lo que fijen sus reglamentos respectivos, sin poder exceder de dos años.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

Artículo 57

Son facultades y obligaciones de los consejeros técnicos:

- I. Dedicar el tiempo necesario para preparar previamente el material de la minuta para el Consejo Técnico y, de ser procedente, enviar sus mociones escritas al secretario del mismo.

- II. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico con voz y voto.
- III. Proponer al Consejo Técnico o a quien lo presida, los asuntos que estime deban tratarse en ese órgano colegiado dentro del ámbito de sus atribuciones.
- IV. Hacer observaciones a los acuerdos del Consejo Académico y del Comité Académico.
- V. Comunicar a los interesados los acuerdos a que llegue en la sesión pero absteniéndose de divulgar la posición de otros consejeros en las discusiones.
- VI. Los demás que determinen la normatividad institucional.

Artículo 58

Los académicos consejeros serán dados de baja cuando:

- I. Les sea otorgada una licencia de seis meses o más.
- II. Inicien un periodo sabático.
- III. Dejen de impartir cursos en el programa por más de un semestre.
- IV. Dejen de asistir a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada y a juicio del propio Consejo Técnico, durante un período escolar
- V. Los alumnos consejeros, si causan baja en la Universidad.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 59

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico.
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones.
- III. Mantener informados a los miembros del Consejo Técnico acerca del programa y del departamento.
- IV. Las demás que determine la normatividad institucional.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 60

El Consejo Técnico elegirá un secretario, de ordinario entre los consejeros ya designados aunque si lo juzga conveniente, podrá nombrar para este cargo a algún miembro del departamento que no sea consejero. En este último caso tendrá voz más no voto. El secretario durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto.

Artículo 61

Son obligaciones del secretario del Consejo Técnico:

- I. Redactar las actas de todas las sesiones, haciendo constar los acuerdos tomados. Las actas serán archivadas en la dirección del departamento. El secretario recabará en cada sesión las firmas de conformidad de los presentes respecto de la redacción del acta de la sesión anterior y enviará una copia a la Vicerrectoría Académica.
- II. Comunicar los acuerdos a las personas encargadas de llevarlos a cabo e informar en una sesión futura de su cumplimiento.
- III. Comunicar por escrito a los interesados las decisiones que tome el consejo técnico, y que tengan relación con otros departamentos, centros, dependencias o personas; en particular las relacionadas con Servicios Escolares.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE PROGRAMA

Artículo 62

El Consejo Técnico podrá sesionar ordinaria y extraordinariamente. Al principio de cada periodo académico fijará el calendario de las sesiones ordinarias que serán presididas por el subdirector del programa académico o, de no haberlo o estar ausente, por el director del departamento o por quien él designe para ese propósito.

Artículo 63

Si alguien asiste a las sesiones del consejo como delegado del director, sin ser consejero a título propio, sólo podrá votar en ausencia del director.

Artículo 64

Las sesiones ordinarias se celebrarán el número de veces que se juzgue conveniente para la buena marcha del programa sin ser menos de cinco veces al año.

Las sesiones ordinarias serán convocadas por el secretario del Consejo Técnico por escrito. Deberá enviarse convocatoria expresa para cada sesión con el orden del día, el lugar, y la hora de celebración y, en su caso, copia de los documentos necesarios. Sin embargo el Consejo Técnico podrá tratar asuntos urgentes no incluidos específicamente en dicha orden e incluso votar al respecto si así lo aprueban por unanimidad los consejeros presentes.

Artículo 65

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el director del departamento, por el subdirector del programa académico o bien por al menos tres consejeros que lo soliciten. En este último caso comunicarán su petición al secretario del Consejo Técnico, quien hará la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se convocarán expresamente con tal carácter al menos con dos días de anticipación respecto a la fecha de su celebración, incluyendo la orden del día e indicando el lugar, la hora de celebración y, en su caso, copia de los documentos necesarios.

Artículo 66

En caso de que no se puedan ventilar todos los asuntos del orden del día, el Consejo Técnico podrá acordar continuar la sesión en otro día y hora sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 67

Para que una sesión del Consejo Técnico, ordinaria o extraordinaria, se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes al menos la mitad más uno de los miembros, entre ellos el director del departamento y/o el subdirector del programa académico.

De no reunirse el quórum se suspenderá la sesión y, a juicio del subdirector del programa académico o el director del departamento se convocará por escrito, al menos con un día de anticipación, a otra sesión, la cual se considerará válidamente instalada con el presidente y los consejeros que estén presentes.

Artículo 68

Los acuerdos de todas las sesiones se tomarán con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes.

En caso de empate, el subdirector del programa académico, o quien presida el Consejo Técnico, tendrá voto de calidad.

En caso de incumplimiento de los acuerdos del Consejo, el propio Consejo podrá establecer las sanciones que considere convenientes.

Artículo 69

En caso de que por cualquier circunstancia no se encuentre instalado o compuesto el Consejo Técnico de un programa, corresponderá al Consejo Académico del departamento asumir sus funciones.

Artículo 70

Cualquier asunto no previsto en este reglamento podrá ser resuelto por el Comité Académico.

El incumplimiento de las normas del presente reglamento puede hacer a los miembros del Consejo Técnico acreedores a las sanciones establecidas en el Artículo 87 del Estatuto Orgánico.

TRANSITORIO I.

El Reglamento de Comité Académico, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Comunicación Oficial y abroga el Reglamento de Comités Académicos publicado en Comunicación Oficial 278 del mes de enero de 1996, dejando sin efecto aquellas disposiciones anteriores, diversas al Estatuto Orgánico que se le opongan.

TRANSITORIO II.

Los Reglamentos de los Consejos Académicos de cada Departamento y de los Consejos Técnicos de Programa, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Comunicación Oficial y abroga el Reglamento de Atribuciones y Composición de Cuerpos Colegiados y Directores de Unidades Académicas publicado en Comunicación Oficial 294 del mes de junio de 1997, dejando sin efecto aquellas disposiciones anteriores, diversas al Estatuto Orgánico y Reglamento de Consejo Académico que se le opongan.

**Aprobado por el Comité Académico.
(Sesión 545 del 22 de abril de 1999.)**